



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1374/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30114980000521**, por no haber justificado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y, por ende, actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
QUINTO. Vista.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito el monto al que asciende el presupuesto destinado al Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre (ITSMT), en los ejercicios 2021 (sic) y 2021, para cubrir el capítulo 1000 relativo a servicios personales, incluyendo el desglose en su totalidad de dicho capítulo, conceptos, partidas genéricas y específicas., incluyendo el número de plazas autorizadas para dichos ejercicios y la precisión de las plazas ocupadas durante en dichos ejercicios, así como la fundamentación y motivación por la cual no se haya ocupado alguna plaza y las medidas que se tomaron para cubrir las plazas que no fueron ocupadas, así como la información de qué destino tuvo el presupuesto destinado para la o las plazas que estando autorizadas, no fueron ocupadas durante la totalidad de los ejercicios 2020 y 2021 o durante un lapso de dichos años.

Así mismo solicito la información, en versión pública, del personal que fuera contratado durante los ejercicios 2020 y 2021, bajo la figura de honorarios asimilados a salarios, los salarios y prestaciones que les fueron cubiertos, el tiempo por el que fueron contratados, la función para la que se les contrató, incluyéndose en dicha información, la autorización con la que contó el ITSMT en términos de lo establecido por el artículo 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos para los ejercicios 2020 y 2021, asimismo en la información se deberá adjuntar el Dictamen de Justificación emitido por el área usuaria, en el que se demuestre la existencia de PP's y AI's que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. En el expediente consta que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de noviembre posterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo treinta de noviembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El siete de diciembre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En el expediente consta que la persona recurrente y el sujeto obligado omitieron comparecer al presente medio de impugnación.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó, respecto de los presupuestos de dos mil veinte y dos mil veintiuno, la información relativa al monto, desglose y ejercicio del capítulo de servicios personales, número de plazas, tanto las ocupadas como aquellas que no se ocuparon, de estas últimas, las razones de por qué no se ocuparon, las medidas que se adoptaron para que fueran ocupadas, así como el destino del presupuesto relativo a las plazas no ocupadas. Por otra parte, y en relación con el mismo periodo, requirió conocer del personal contratado bajo la figura de honorarios asimilados a salarios, la información de los salarios y prestaciones, duración de los contratos, funciones, así como el dictamen de justificación respectivo. Lo anterior, en términos de la solicitud que se insertó en el Antecedente I del presente fallo.

Sin que pase desapercibido que, si bien en la primera parte de la solicitud de información se reitera una misma temporalidad al repetir el año dos mil veintiuno, ello debe entenderse como un error mecanográfico¹, debiendo estar a lo que se quiso decir y no a lo que realmente se dijo², máxime que la lectura integral de la solicitud no deja lugar a dudas que la temporalidad respecto de la que se solicitan los datos corresponde a dos mil veinte y dos mil veintiuno.

▪ **Planteamiento del caso.**

La solicitud de información realizada por la persona aquí recurrente no fue respondida dentro de los plazos establecidos en el acuse de recibo de la propia solicitud.

En contra de la falta de respuesta, la persona recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

...
Sin pronunciar justificación alguna, el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, no hizo entrega de la información solicitada, ni expuso de forma fundada y motivada alguna razón para respaldar su negativa de respuesta, por tal motivo, solicito que se siga el procedimiento que en derecho corresponde, para que se garantice el cumplimiento del derecho constitucional de acceso a la información pública, y se comine al sujeto obligado a entregar la información solicitada, por no existir impedimento legal alguno para ello, máxime que, se itera, el Instituto omitió pronunciarse y entregar la información incurriendo con ello en una conducta sancionada por el marco normativo en materia de transparencia.
...

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

¹ Siendo aplicable al caso la Tesis: 1a./J. 3/2004 de rubro "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN". Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Pág. 264.

² De conformidad con el criterio 3/2018, de rubro: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA".

▪ **Estudio de los agravios.**

El motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VIII, y 15, fracciones VIII³, X⁴, XI⁵, XVI⁶ y XXI⁷, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado conforme a lo establecido en los artículos 1, 4, fracciones XI, XII y XIII y 22 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre; 1, 18, fracciones I, II, III y XI, 19, fracciones I, II, III, VII y VIII, y 22, fracciones VII y IX del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre; y del Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre.

Ahora bien, como ya se señaló, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso en términos del artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que establece que las unidades de transparencia tienen el deber de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Entonces, en el caso se actualizó la figura de la omisión, pues en el expediente no existe constancia que demuestre que dentro del plazo legal respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a las solicitudes vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por esta razón, es evidente la vulneración del derecho a la información de la persona recurrente ante la falta de respuesta a la información que, de su contenido, se

³ Al prever como obligación, publicar: "VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado".

⁴ Al prever como obligación, publicar: "X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa".

⁵ Al prever como obligación, publicar: "XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación".

⁶ Al prever como obligación, publicar: "XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos".

⁷ Al prever como obligación, publicar: "XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable".

aprecia que tiene el carácter de pública e incluso vinculada con las obligaciones de publicar de manera permanente y actualizada la información con la que se vincula el contenido de la solicitud de información.

Finalmente, si bien se precisó la información solicitada se refiere a obligaciones de transparencia del sujeto obligado se estima innecesario que este órgano realice la diligencia al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo petitionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** proceder de conformidad con lo siguiente.

Previa búsqueda de la información, por lo menos ante la Subdirección Administrativa⁸, Departamento de Planeación, Programación y Evaluación⁹ y del Departamento de Recursos Humanos¹⁰ del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, emita respuesta respecto de la existencia de la información requerida.

1) Del periodo dos mil veinte y dos mil veintiuno, emitir respuesta y en su caso proporcionar de manera electrónica (por identificarse con obligaciones de transparencia) la información relativa al monto, desglose y ejercicio del capítulo de servicios personales y número de plazas ocupadas.

2) En relación con el mismo periodo, emitir respuesta y en su caso proporcionar de manera electrónica (por identificarse con obligaciones de transparencia) la información relativa al personal contratado bajo la figura de honorarios asimilados a salarios, salarios y prestaciones, duración de los contratos y funciones.

3) Igualmente, en relación con el mismo periodo, emitir respuesta y en su caso proporcionar de manera gratuita, en los términos en que la tenga generada (por corresponder a información pública) la información en la que consten las razones de por qué no se ocuparon las plazas, las medidas que se adoptaron para que fueran ocupadas las plazas, el destino del presupuesto relativo a las plazas no

⁸ Conforme a lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre (páginas 83, 84 y 85, función número 15).

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 22 del Estatuto Interior del Instituto, así como del Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre (páginas 87, 88 y 89, función número 17).

¹⁰ Conforme a lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre (páginas 60 y 61, función número 8).

ocupadas, así como el dictamen de justificación a que se refiere la última parte de la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y sus acumulados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹¹, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna¹²**, ahora denominada **Órgano Interno de Control** de la Secretaría de Educación de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata a la persona Titular del **Órgano Interno de Control** competente, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista al **Órgano Interno de Control** de la Secretaría de Educación de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

¹¹ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

¹² Conforme con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

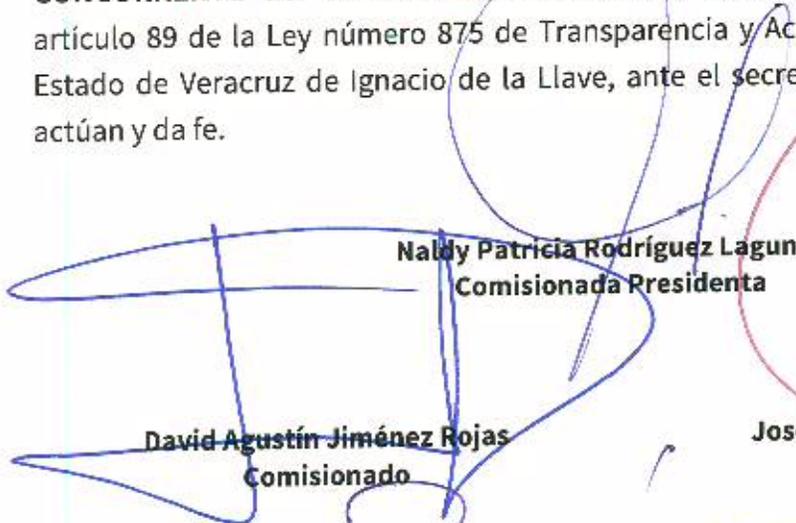
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

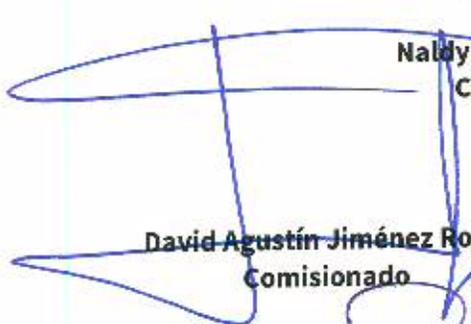
b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

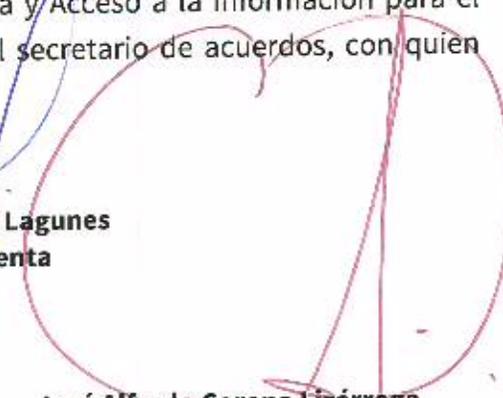
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1374/2021/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO, INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MARTÍNEZ DE LA TORRE.

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1374/2021/I, en el que se acreditó en autos una falta de respuesta a la solicitud, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1374/2021/I, ordenando al Sujeto Obligado que procediera a realizar los trámites necesarios para localizar y entregar la información, determinando de manera particular, la forma en que debía pronunciarse a través de los puntos propuestos por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a la solicitud, dado que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia; asimismo tampoco compareció durante la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la calidad de la información solicitada, determinando la información que el Sujeto Obligado debe entregar objeto de controversia del recurso en mención.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a las solicitudes de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre las solicitudes de información ejercidas. Y entonces, si el particular se inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, pues el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice el derecho de acceso a la información, sin irrogar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al sujeto obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo solicitado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa**

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracción X, inciso I) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: **1) la existencia de la información; 2) la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); **3) o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente**, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.**

Por ello, considero que **al haberse acreditado en autos la falta de respuesta a la solicitud, se debió ordenar la emisión de una respuesta en los términos que precisé, correspondiéndole al sujeto obligado la carga de determinar su existencia, o en su defecto, de justificar que lo peticionado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en esta Ley.**

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. De ahí que, esta particular postura, lejos de ser arbitraria es prudente, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, porque este Órgano Garante debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que, si la parte recurrente únicamente argumenta como agravio que el sujeto obligado ha hecho caso omiso a las solicitudes, traduciéndose en una negativa, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debe ceñirse a determinar su procedencia, en lo relativo a la omisión imputada a la responsable, pues el estudio de las solicitudes y la eventual respuesta, en efecto podrá ser materia de impugnación, pero de un diverso recurso de revisión; siendo aplicable por razón suficiente lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

De igual manera, es preciso afirmar que similar criterio a lo que he argumentado fue adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos de los expedientes números 237/2011, 0141/2011, 2868/2011, 5822/2011, y VFR 065/2012, al ordenarse a los sujetos obligados la emisión de las respectivas respuestas a las solicitudes, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, de no satisfacerles las respuestas entregadas, estuvieran en posibilidad de interponer un nuevo recurso de revisión ante ese Instituto.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1374/2021/I, por ordenar la entrega de la información, disiento de algunas consideraciones que se incluyeron en su estudio. Por virtud que como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron circunscribirse a la omisión planteada y no hacerlo extensivo al análisis de la solicitud de información, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a sus solicitudes originales.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1374/2021/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de febrero
de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enriquez, Veracruz, a once de febrero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el **Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga**, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión **IVAI-REV/1374/2021/I**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la **sesión extraordinaria de cuatro de febrero de dos mil veintidós**, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.-----



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

